



**Universidad**  
**Zaragoza**

# **Trabajo Fin de Máster**

**LA COMPENSACIÓN POR DESEQUILIBRIO ECONÓMICO:**

**Aspectos jurídicos relevantes**

Autor

Chueca Gracia, Laura

Director

Barrio Gallardo, Aurelio

Facultad de Derecho, Universidad de Zaragoza

Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Curso 2023-2024

## ÍNDICE

<b>I.</b>	<b>LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS.....</b>	<b>3</b>
<b>II.</b>	<b>NORMATIVA APLICABLE Y JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>4</b>
<b>III.</b>	<b>OBJETO DEL DICTAMEN.....</b>	<b>7</b>
<b>IV.</b>	<b>DICTAMEN.....</b>	<b>8</b>
	<b>1. ANTECEDENTES DE HECHO.....</b>	<b>8</b>
	<b>2. CUESTIONES JURÍDICAS QUE PLANTEA EL SUPUESTO DE HECHO.....</b>	<b>12</b>
	<b>3. ARGUMENTACIÓN Y SOLUCIÓN DE LAS DISTINTAS CUESTIONES...12</b>	
	3.1. Concepto de la compensación por desequilibrio económico.....	12
	3.2. Fundamento de la compensación por desequilibrio económico.....	16
	3.3. Determinación de la compensación por desequilibrio económico.....	20
	A) Criterios de cuantificación y actualización de la pensión.....	20
	B) Modos de articular la pensión.....	27
	C) Modificación de la pensión.....	29
	3.4. Extinción de la pensión.....	30
	A) Causas de extinción.....	31
	B) La reconciliación de los cónyuges.....	33
<b>V.</b>	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>35</b>
<b>VI.</b>	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>39</b>

## I. LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS

Art.....Artículo

BOE.....Boletín Oficial del Estado

CC.....Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

CE.....Constitución Española de 1978

FJ.....Fundamento Jurídico

LEC.....Ley de Enjuiciamiento Civil

LJV.....Ley de Jurisdicción Voluntaria

*Op. Cit.....Opus citatum* (Obra citada)

REM.....Régimen económico matrimonial

SAP.....Sentencia de la Audiencia Provincial

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

STS..... Sentencia del Tribunal Supremo

TS.....Tribunal Supremo

MF.....Ministerio Fiscal

Tol.....Tirant lo Blanch

p./pp.....Página/Páginas

## II. NORMATIVA APLICABLE Y JURISPRUDENCIA

Para la resolución de las cuestiones jurídicas planteadas se puede acudir a la siguiente normativa y debe ser considerado la jurisprudencia que se enumera seguidamente:

### Legislación:

- Constitución Española de 1978.
  - Art. 9.2: Principio de igualdad y la prohibición de discriminación.
  - Art. 14: Principio de igualdad ante la ley, no haya discriminación injustificada.
  - Art. 39.1: Obligación de los padres de asegurar el derecho de sus hijos a una educación integral.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
  - Art. 67: obligación de respeto y ayuda mutua entre cónyuges.
  - Art 68: obligación de compartir las responsabilidades y cargas familiares.
  - Art. 91: establecimiento de medidas en caso de separación, divorcio.
  - Art. 97: compensación por desequilibrio.
  - Art. 98: indemnización.
  - Art. 99: forma de la compensación por desequilibrio.
  - Art. 100: modificación de la compensación por desequilibrio.
  - Art. 101: extinción.
  - Art. 1.438: contribución al sostenimiento de las cargas del matrimonio.
  - Art 1.902: reparación del daño.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.
- Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.
- Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

**Jurisprudencia:**

- SAP Asturias (Sección Cuarta) de 25 de Mayo de 2004 (Roj 229/2004-ECLI:ES:APO:2004:1899).
- SAP de Málaga (Sección Sexta) de 5 de octubre de 2007 (Roj 2008/69855, ES:APMA:2007:2368).
- STS (Sala de lo Civil, Sección Primera) de 2 de diciembre de 1987 (Roj STS 8855/1987-ECLI:ES:TS:1987:8855).
- STS (Sala de lo Civil, Sección Primera) de 27 marzo 2001 (Roj STS 2516/2001-ECLI:ES:TS:2001:2516).
- STS (Sala de lo Civil, Sección Primera) de 20 de mayo de 2002 (Roj STS 4452/2002).
- STS (Sala de lo Civil, Sección Primera) de 17 enero 2003 (Roj STS 122/2003-ECLI:ES:TS:2003:122).
- STS (Sala de lo Civil, Sección Primera) de 25 de enero de 2005 (Roj 1159/2005).
- STS (Sala de lo Civil, Sección Primera) de 10 de octubre de 2008 (Roj STS 5995/2008-ECLI:ES:TS:2008:5995).
- STS (Sala de lo Civil, Sección Primera) de 19 de enero de 2010 (Roj 2010/417).
- STS (Sala de lo Civil, Sección Primera) de 9 de febrero de 2010 (Roj: STS 292/2010-ECLI:ES:TS:2010:292).
- STS (Sala de lo Civil, Sección Primera) de 27 de junio de 2011 (Roj STS 4632/2011-ECLI:ES:TS:2011:4632).
- STS (Sala de lo Civil, Sección Primera) de 24 de noviembre de 2011 (Roj STS 8402/2011-ECLI:ES:TS:2011:8402).
- STS (Sala de lo Civil, Sección Primera) de 23 de enero de 2012 (Tol 2.407.043).
- STS (Sala de lo Civil, Sección Primera) de 8 de mayo de 2012 (Roj STS 3066/2012-ECLI:ES:TS:2012:3066).
- STS (Sala de lo Civil, Sección Primera) de 23 de octubre de 2012 (Roj STS 6683/2012-ECLI:ES:TS:2012:6683).
- STS (Sala de lo Civil, Sección Primera) de 4 de diciembre de 2012 (Roj STS 8531/2012-ECLI:ES:TS:2012:8531).
- STS (Sala de lo Civil, Sección Primera) de 17 de diciembre de 2012 (Roj STS 8302/2012-ECLI:ES:TS:2012:8302).
- STS (Sala de lo Civil, Sección Primera) de 3 de junio de 2013 (Roj STS 2879/2013-ECLI:ES:TS:2013:2879).
- STS (Sala de lo Civil, Sección Primera) de 21 de junio de 2013 (Roj STS 3349/2013-ECLI:ES:TS:2013:3349).

- STS (Sala de lo Civil, Sección Primera) de 20 de febrero de 2014 (Roj STS851/2014-ECLI:ES:TS:2014:851).
- STS (Sala de lo Civil, Sección Primera) de 3 de julio de 2014 (Roj STS 3438/2014-ECLI:ES:TS:2014:3438).
- STS (Sala de lo Civil, Sección Primera) de 28 de octubre 2014 (Roj STS 4239/2014-ECLI:ES:TS:2014:4239).
- STS (Sala de lo Civil, Sección Primera) de 23 de junio de 2015 (Roj STS 2731/2015-ECLI:ES:TS:2015:2731).
- STS (Sala de lo Civil, Sección Primera) de 3 de noviembre de 2015 (Roj STS 4591/2015-ECLI:ES:TS:2015:4591).
- STS (Sala de lo Civil, Sección Primera) de 24 de mayo de 2016 (Roj STS 2300/2016-ECLI:ES:TS:2016:2300).
- STS (Sala de lo Civil, Sección Primera), de 3 de junio de 2016 (Roj STS 2574:2016-ECLI:ES:TS:2016:2574).
- STS (Sala de lo Civil, Sección Primera) de 15 de enero de 2018 (Roj STS 76/2018).
- STS (Sala de lo Civil, Sección Primera) de 8 de mayo de 2018 (Roj STS 2300/2016-ECLI:ES:TS:2016:2300).
- STS (Sala de lo Civil, Sección Primera) de 11 de diciembre de 2018 (Roj: STS 692/2018).
- STS (Sala de lo Civil, Sección Primera) de 14 de febrero de 2019 (Roj: STS 462/2019-ECLI:ES:TS:2019:462).
- STS (Sala de lo Civil, Sección Primera) de 26 de febrero de 2019 (Roj STS 642/2019-ECLI:ES:TS:2019:642).
- STS (Sala de lo Civil, Sección Primera) de 27 de mayo de 2019 (Roj STS 1591/2019-ECLI:ES:TS:2019:1591).
- STS (Sala de lo Civil, Sección Primera) de 29 de junio de 2020 (Roj STS 2091/2020-ECLI:ES:TS:2020:209).
- STS (Sala de lo Civil, Sección Primera) de 13 de julio de 2020 (Roj STS 2679/2020-ECLI:ES:TS:2020:2679).
- STS (Sala de lo Civil, Sección Primera) de 22 de octubre de 2020 (Roj STS 3455/2020-ECLI:ES:TS:2020:3455).
- STS (Sala de lo Civil, Sección Primera) de 30 de noviembre de 2020 (Roj STS 4033/2020-ECLI:ES:TS:2020:4033).
- STS (Sala de lo Civil, Sección Primera) de 17 de octubre 2023 (Roj 2023\395981).

DICTAMEN que, a petición de D. XXXX, emite Dña. Laura Chueca Gracia, Letrada del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza sobre COMPENSACIÓN POR DESEQUILIBRIO ECONÓMICO con fecha de 22 de ENERO de 2024.

### III. OBJETO DE DICTAMEN

La incorporación de la mujer a la vida laboral, así como el reconocimiento por la sociedad de otros modelos de pareja distintos al tradicional han supuesto la necesidad de modificar nuestro sistema de derecho matrimonial, adaptándolo a los nuevos tiempos. Esta nueva realidad social ha llevado a perfilar los instrumentos jurídicos utilizados para regular las medidas económicas en las crisis matrimoniales y de pareja. Ese es el caso de la llamada pensión compensatoria implantada en España mediante la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio<sup>1</sup>. Configurada por la reforma de 8 de julio de 2005 mediante la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio<sup>2</sup>. Finalmente, con la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria,<sup>3</sup> el art. 97 CC quedó redactado de la siguiente manera: «El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia».

La reforma operada por la Ley 15/2005 insertó un nuevo panorama legislativo familiar, especialmente introduciendo, con gran acierto, su temporalidad y al sustituir la redacción que la Ley 30/1981 había dado al art. 97 CC, pasando a denominarse compensación por desequilibrio económico a la conocida pensión compensatoria para dejar constancia de que este derecho no tiene por qué ser plasmado en una pensión. Con todo, los problemas asociados con la compensación acordada como pensión son distintos y especiales en

---

<sup>1</sup> Ley 30/1981, en adelante.

<sup>2</sup> En adelante, Ley 15/2005.

<sup>3</sup> LJV, en adelante.

comparación con los que presenta la compensación a tanto alzado. Mientras que la pensión se extiende en el tiempo, lo que introduce mayores incertidumbres sobre su efectividad y requiere la previsión de mecanismos de actualización, garantía y extinción, la compensación a tanto alzado desaparece una vez que se paga y no tiene proyección hacia el futuro. Quizá esto explique por qué los arts. 97.2 a 101 del CC, que abordan algunas de estas cuestiones, se centran exclusivamente en la pensión y no en la compensación mencionada en el artículo 97.1 del CC.

El presente dictamen tiene por objeto abordar alguno de los problemas que han ido surgiendo en los últimos años a raíz de la aplicación del artículo 97 del CC. En particular, en el presente dictamen se abordará el derecho a obtener la compensación económica por desequilibrio económico prevista en este precepto por parte de una mujer que ha trabajado intermitentemente desde el nacimiento de sus hijos y que se ha ocupado del cuidado del hogar y de la familia hasta la separación de los cónyuges. Se abordarán también las causas de extinción de este derecho así como su temporalidad. Y por supuesto, analizaremos la valoración y el cálculo de esta prestación.

A tal fin recurriremos a los dispositivos legales disponibles en la normativa actual y la jurisprudencia para abordar esta cuestión. No obstante, abogaremos por ajustarlos según sea necesario para proporcionar una respuesta específica a la situación en cuestión. Actualmente, la tesis mayoritaria busca compensar adecuadamente al cónyuge que haya desempeñado un papel más significativo en las responsabilidades del hogar, reconociendo así su mayor contribución a las obligaciones matrimoniales.

#### **IV. DICTAMEN**

##### **1. ANTECEDENTES DE HECHO**

Los hechos, cronológicamente expuestos, son los siguientes:

PRIMERO.- En fecha 11 de mayo de 1989 D. Javier y Dña. Cecilia, ambos de nacionalidad española y vecindad civil común, tras 10 años de noviazgo contraen matrimonio en Salamanca, lugar de residencia habitual. El régimen económico que se les establece fue el supletorio en los territorios de derecho común, el régimen de gananciales.

SEGUNDO.- Fruto de ese matrimonio tuvieron cinco hijos en los años posteriores. Todos ellos mayores de edad e independientes económicamente, actualmente.

TERCERO.- Durante el matrimonio Dña. Cecilia, de manera consensuada junto a D. Javier, debido a los embarazos y la necesidad de cuidado y atención de sus cinco hijos solicitó la baja voluntaria en su puesto profesional. Dña. Cecilia es, a partir de entonces, quien se dedica al cuidado de la familia y de las tareas del hogar. Por su parte, D. Javier siguió trabajando por cuenta ajena en una mercantil.

CUARTO.- Tras años de matrimonio, debido a numerosos conflictos por diferencias en la convivencia, a petición de ambos cónyuges instan un procedimiento de separación contenciosa ante el Juzgado de Primera Instancia de Salamanca, actual lugar de residencia de la familia.

QUINTO.- El 2 de abril de 1998 el Juez dictó auto de medidas provisionales. Las medidas adoptadas fueron las siguientes:

1. Ejercicio de la patria potestad en favor de ambos progenitores en interés de los menores.
2. Entrega de la guarda y custodia de los hijos menores al padre así como el uso exclusivo de la vivienda familiar.
3. Libre régimen de visitas a favor de la madre dada la comunicación y buen trato existentes entre los progenitores.
4. D. Javier entrega a Dña. Cecilia la cantidad de CUARENTA MIL PESETAS MENSUALES (40.000 pesetas) como contribución a las cargas matrimoniales en concepto de pensión compensatoria (lo que equivale a DOSCIENTOS CUARENTA EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS, 240,40 EUROS).

SEXTO.- En fecha 8 de julio de 2004, el Juez dictó sentencia de separación que puso fin al procedimiento confirmando las medidas adoptadas en el auto.

SÉPTIMO.- A instancia de la esposa mediante solicitud de liquidación del régimen económico matrimonial al Juzgado en fecha de 17 de abril de 2021 que se admitió por auto el 11 de mayo, se convocó a las partes para realizar la formación de inventario a presencia del Letrado de la Administración de Justicia para el 1 de junio.

OCTAVO.- En la propuesta de liquidación de la sociedad de gananciales de Dña. Cecilia aparecen los siguientes bienes que integran la sociedad de gananciales y su valoración:

#### INVENTARIO

Activo:

1- Vivienda familiar sita en Salamanca de 100 metros cuadrados de superficie. Adquirida por D. Javier para la sociedad conyugal, por título de compraventa en fecha 25 de noviembre de 1990 ante el Notario de Salamanca. Se acompaña como DOCUMENTO N° 1 a la demanda nota simple de la referida finca expedida por el Registro de la Propiedad de Salamanca. Dicha finca se valora en DOSCIENTOS TREINTA MIL EUROS (230.000 EUROS), atendiendo para su apreciación a los valores actuales de mercado.

2- Mobiliario y ajuar doméstico existente en la finca anteriormente reseñada, compuesto de muebles propios de salón, cocina, baño y habitación de matrimonio y dos habitaciones más, valorándose la totalidad del mobiliario ajuar en DOCE MIL EUROS (12.000 EUROS).

3- Cuenta corriente en una sucursal de Salamanca con un importe aproximado de CIEN MIL EUROS (100.000 EUROS).

#### Propuesta de distribución

1º.- A Dña. Cecilia:

- El cincuenta por ciento del valor de la vivienda familiar, lo que asciende a un total de CIENTO QUINCE MIL EUROS (115.000 EUROS).
- El cincuenta por ciento del valor del mobiliario y ajuar existentes en la vivienda de constante referencia, lo que asciende a un total de SEIS MIL EUROS (6.000 EUROS).
- El cincuenta por ciento del importe de la cuenta corriente en la fecha de la sentencia de separación, lo que asciende a un total de CINCUENTA MIL EUROS (50.000 EUROS).

TOTAL: CIENTO SETENTA Y UN MIL EUROS (171.000 EUROS).

2º.- A D. Javier:

- El cincuenta por ciento del valor de la vivienda, lo que asciende a un total de CIENTO QUINCE MIL EUROS (115.000 EUROS).
- El cincuenta por ciento del valor del mobiliario y ajuar existentes en la vivienda de constante referencia, lo que asciende a un total de SEIS MIL EUROS (6.000 EUROS).
- El cincuenta por ciento del importe de la cuenta corriente en la fecha de la sentencia de separación, lo que asciende a un total de CINCUENTA MIL EUROS (50.000 EUROS).

TOTAL: CIENTO SETENTA Y UN MIL EUROS (171.000 EUROS).

No obstante, en la vista para formar inventario de los bienes gananciales de 1 de junio de 2021 en la sede del Juzgado de Primera Instancia de Salamanca, no hubo acuerdo. Se practicó la liquidación a 31 de octubre de 2021 de mutuo acuerdo, razón por la cual tuvieron que pedir la suspensión del procedimiento por un plazo de sesenta días. La liquidación aparece contenida en escritura de liquidación de sociedad conyugal otorgada ante Notario de Salamanca.

D. Javier entregó a Dña. Cecilia en concepto de adjudicaciones la cantidad de CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y UN EUROS (54.091 EUROS) que fue aprobada por el Juez, tuvo que suscribir préstamo hipotecario sobre su vivienda, pagando una cuota mensual de CUATROCIENTOS SESENTA EUROS CON SESENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (460,69 EUROS). La sentencia del Juzgado que incorpora esta liquidación de gananciales es de 31 de octubre de 2021.

NOVENO.- Ante la imposibilidad de reconciliación del vínculo matrimonial, D. Javier interpone demanda de divorcio en fecha 27 de mayo de 2023 con la pretensión de suprimir la compensación por desequilibrio a favor de Dña. Cecilia.

DÉCIMO.- D. Javier argumenta que la separación del matrimonio se produjo en 1997 asumiendo la guarda y custodia de sus hijos menores y sin recibir pensión de alimentos alguna pero teniendo que pagar una compensación de CUARENTA MIL PESETAS MENSUALES (40.000 PESETAS) a su esposa. Además de que tuvo que pagarle la cantidad de CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y UN EUROS (54.091 EUROS). Por todo ello, dicha parte pide que cese el pago considerando suficiente lo recibido. Además, D. Javier alega que se ha producido un cambio sustancial puesto que tiene una deuda hipotecaria por la que debe pagar CUATROCIENTOS SESENTA EUROS CON SESENTA Y NUEVE CÉNTIMOS MENSUALES (469,69 EUROS).

UNDÉCIMO.- En fecha de 22 de junio de 2023, Dña. Cecilia contestó a la demanda oponiéndose y solicitando que se desestimara la modificación que de contrario se pretendía para extinguir la compensación por desequilibrio y requiere la ejecución de sentencia de separación contenciosa del mismo juzgado con actualización de la compensación y unas mensualidades impagadas por D. Javier.

## **2. CUESTIONES JURÍDICAS QUE PLANTEA EL SUPUESTO DE HECHO**

A la vista de los antecedentes fácticos expuestos a la Letrada que suscribe, se plantean las siguientes cuestiones jurídicas a fin de conseguir la desestimación de la supresión de la compensación por desequilibrio económico,

2.1. Concepto de la compensación por desequilibrio económico.

2.2. Fundamento de la compensación por desequilibrio económico.

2.3. Determinación de la compensación por desequilibrio económico.

A) Criterios de cuantificación y actualización de la compensación por desequilibrio económico.

B) Modos de articular la compensación.

C) Modificación de la compensación.

2.4. Extinción de la compensación por desequilibrio económico.

A) Causas de extinción.

B) La reconciliación de los cónyuges.

## **3. ARGUMENTACIÓN Y SOLUCIÓN DE LAS DISTINTAS CUESTIONES**

Con base en las consideraciones contenidas en el presente Dictamen, y sobre el extremo objeto de consulta, la Letrada que suscribe formula las siguientes argumentaciones:

### **3.1. Concepto de la compensación por desequilibrio económico.**

Han transcurrido décadas desde que se implantó el divorcio en España, por lo que han sido numerosos e importantes los cambios de todo orden vividos a lo largo de tan prolongado período de tiempo que hacen que el contexto social en que, hoy día, se producen las crisis matrimoniales tenga poco que ver con el del momento de su promulgación. En el presente se considera que el matrimonio puede ser una situación temporal y exigua, incluso efímera. Teniendo en cuenta el creciente individualismo, este se ha reflejado en el ámbito matrimonial a través de regímenes separatistas que controlan la economía del matrimonio, así como mediante

la negociación de acuerdos económicos en previsión de posibles rupturas<sup>4</sup>. Es evidente que la regulación jurídica de las crisis matrimoniales y, en lo que nos concierne, de la pensión compensatoria, no puede ignorar estos cambios ni pretender ser impermeable a la realidad social actual.

El régimen jurídico de la compensación por desequilibrio económico está contenido en el Capítulo IX del Título IV del Libro I del CC, bajo la rúbrica «De los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio» en los arts. 97, 99, 100 y 101 CC. El art. 98 CC regula una institución diferente, el derecho a una indemnización en caso de disolución del matrimonio por nulidad. La Ley 15/2005, vulgarmente conocida como «Ley del divorcio exprés»<sup>5</sup>, como ya ha sido enunciado, permitió a los cónyuges divorciarse de manera casi inmediata (transcurridos 3 meses desde la celebración del matrimonio), sin necesidad de que mediara separación previa y por voluntad unilateral de cualquiera de ellos. Además, al dar nueva redacción al art. 97 CC, sustituyó el término «pensión» por el de «compensación», aunque la primera locución se mantiene en el resto del articulado y por ello a lo largo del presente dictamen ambos términos serán utilizados indistintamente.

Del art. 97 CC se deduce que la compensación por desequilibrio económico se aplica en los casos de separación y divorcio, unificándose así una regulación que presenta una naturaleza no del todo homogénea. En efecto, la sentencia de separación deja en vigor el vínculo matrimonial que en el caso del asunto expuesto en este dictamen se produjo en fecha de 8 de julio de 2004, suspendiendo únicamente la vida en común de los casados (art. 83 CC), por lo cual, en principio, hay que entender subsistente el deber de alimentos entre los cónyuges separados.

Asimismo, D. Javier y Dña. Cecilia estaban casados en REM de gananciales regulado en los arts. 1.344 y 1.410 CC. Dicho REM implica la existencia de un patrimonio ganancial, esto es, aquellas ganancias que obtengan los cónyuges con su trabajo o actividad, entendiéndolo en sentido amplio, los frutos, rentas o intereses que produzcan tanto los bienes gananciales como los privativos, así como con las adquisiciones a título oneroso que se produzcan durante la

---

<sup>4</sup> ECHEVARRÍA DE RADA, T., «La pensión compensatoria en los casos de separación y divorcio: algunos aspectos problemáticos derivados de su actual regulación», Estudios, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, Boletín núm. 1950, 2003, pp. 5-7.

<sup>5</sup> BELTRÁ CABELLO, C., «Pensión compensatoria» Tratado de Derecho de Familia: Aspectos sustantivos. Procedimientos. Jurisprudencia. Formularios, 2019, p. 952.

existencia del vínculo matrimonial. Sin olvidar la presunción de ganancialidad sostenida por el TS<sup>6</sup> por la que se consideran gananciales todos aquellos bienes cuya titularidad privativa de uno de los cónyuges no quede acreditada.

La sentencia de divorcio, a diferencia de la de separación, disuelve el vínculo conyugal según el art. 85 CC, con desaparición de los derechos y deberes hasta entonces existentes entre los cónyuges; por ello, y también en principio, habría que entender desaparecido el deber de alimentos entre los excónyuges según la ley civil<sup>7</sup>. Es cierto que nuestro legislador ha sido propenso a hacer de la separación la antesala del divorcio<sup>8</sup>, pero también lo es que tal situación jurídica puede terminar con la reconciliación (art. 84 CC) que produce la reconstrucción de la convivencia matrimonial, en cuya hipótesis habrá constituido aquella un mero paréntesis transitorio<sup>9</sup>. De ello puede deducirse que las posibilidades de aplicación de la compensación por desequilibrio a uno y otro caso resultan diferentes y han de ser juzgadas de tal forma. Queda, no obstante, el problema de la incidencia que una pensión de tal naturaleza, concedida en caso de separación, pueda tener cuando se produce más tarde el divorcio como ha sucedido en el presente caso.

El art. 97 CC solo se refiere al divorcio (y como hemos visto a la separación), por lo cual hay que excluir la aplicación de esta compensación a otros casos de disolución del vínculo conyugal, como la nulidad matrimonial o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges. En caso de ruptura de una pareja de hecho, TS dispone que no cabe la analogía del art. 97 CC aunque puede aplicarse la doctrina que impide el enriquecimiento injusto en el caso de que concurren los requisitos necesarios<sup>10</sup>.

Con la reforma de la Ley 15/2005 y la inclusión de un nuevo enfoque de la prestación compensatoria se acentuó el crecimiento de acordar esta prestación en los pactos matrimoniales o en un simple acuerdo extrajudicial, aunque generalmente se contenga en el convenio regulador (arts. 90.1.f) y 97.III) CC) o sea dictada por el juez en la sentencia (art. 97.1 CC) pero para ello

---

<sup>6</sup> STS 25 mayo 2019.

<sup>7</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. *Comentarios al Código Civil*, 5ª Ed., Aranzadi, Pamplona, 2021, pp. 224 y ss.

<sup>8</sup> Situación que se ha dado en este expediente, puesto que D. Javier ha interpuesto demanda de divorcio en fecha 27 de mayo de 2023 tras llevar separados judicialmente desde 2004.

<sup>9</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. *Comentarios al Código Civil*, 5ª Ed., Aranzadi, Pamplona, 2021, pp. 224 y ss.

<sup>10</sup> STS 15 enero 2018.

ha de ser instada por uno de los cónyuges. Esto implica que el juez haya de aprobarla aunque la estime desproporcionada<sup>11</sup> pero no supone que si los cónyuges actúan de mala fe, el tercero perjudicado pueda pedir su rescisión<sup>12</sup>. Asimismo, cabe la renuncia a la pensión por el cónyuge que pueda ser beneficiario, siempre que el consentimiento sea válido<sup>13</sup>; esta figura jurídica será más desarrollada a lo largo del dictamen.

De acuerdo con el texto legal, el cónyuge al que el divorcio produzca desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tiene derecho a una compensación<sup>14</sup>. No se trata de una pensión que el Juez deba conceder automáticamente en todo caso de divorcio. En el contexto actual fue la propia D. Cecilia la que en su demanda de separación y ante las dificultades anticipadas por tal situación solicitó al juez esta medida que fue estimada ya en el auto de medidas provisionales de 2 de abril de 1998. Igualmente, la compensación por desequilibrio económico tampoco viene determinada por la necesidad de subsistir en que uno de los ex cónyuges se halle después de la sentencia; ni por la culpa exclusiva en que el deudor puede haber incurrido en relación con la ruptura matrimonial<sup>15</sup>, por lo cual hay que prescindir de todo posible fundamento en el art. 1.902 CC. Por el contrario, esta compensación podrá solicitarse aunque se tenga lo suficiente para vivir y aunque con la propia conducta se haya dado causa o motivo de divorcio. A colación de los antecedentes de hecho, puede entenderse que la simple situación financiera de la señora Cecilia o la desigualdad económica existente entre los cónyuges no son presupuesto suficiente<sup>16</sup> para determinar la prestación pero sí podría serlo su origen pues la razón de esta coyuntura ha sido su mayor dedicación a la familia.

Para conceder esta compensación, el Juez deberá proceder a una minuciosa investigación de la posición económica de cada cónyuge antes y después de pronunciado el divorcio, y si comprueba que existe un desequilibrio económico en relación con uno de ellos, decretará una pensión en favor del otro. El *prius* vendrá condicionado por el régimen económico del

---

<sup>11</sup> STS 25 enero 2005.

<sup>12</sup> STS 20 mayo 2002.

<sup>13</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. *Comentarios al Código Civil*, 5ª Ed., Aranzadi, Pamplona, 2021, pp. 224 y ss.

<sup>14</sup> MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., *Curso de Derecho Civil. Derecho de Familia*, Vol. IV, 6ª Ed., Edisofer S.L., 2021, pp. 216 y ss.

<sup>15</sup> GARCÍA CANTERO, G., «Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales: artículos 42 a 107 del Código Civil», *Revista de Derecho Privado*, Tomo II, 2ª Ed., p. 223.

<sup>16</sup> MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., *Curso de Derecho Civil. Derecho de Familia*, Vol. IV, 6ª Ed., Edisofer S.L., Madrid, 2021, pp. 216 y ss.

matrimonio y será más fácil determinarlo en los casos de comunidad de bienes en los que se produce una nivelación de status económico entre ambos cónyuges, mientras que en los casos de separación, o de participación en las ganancias, por definición cada cónyuge ha conservado en el matrimonio su situación económica anterior al mismo, por lo cual procede darse una efectiva desigualdad de posición antes del divorcio. El *posterius* será la situación financiera de cada cónyuge una vez ejecutada la sentencia de divorcio y liquidada la sociedad conyugal de bienes. Bajo esta perspectiva, en su origen el legislador contemplaba los casos del cónyuge en régimen de gananciales que ha dedicado su vida al hogar y carece de una especialización profesional y que va a sufrir un grave deterioro con el divorcio. Dña. Cecilia no ha trabajado prácticamente durante los años en los que el matrimonio ha permanecido vigente debido a las cargas familiares que suponen la crianza y educación de cinco hijos y el cuidado del hogar; en cambio, D. Javier ha contribuido a las cargas familiares económicamente por razón de gozar de una mayor cualificación profesional y disponer de un puesto de trabajo por cuenta ajena y por tiempo definido.

El derecho a la compensación puede ser válidamente renunciado o no hecho valer<sup>17</sup>. El poder judicial no tiene que intervenir coactivamente en esta materia, en la que no se trata de cuestiones de orden público, sino que estamos ante un derecho subjetivo sujeto a los principios generales de justicia rogada, una situación de poder concreto, entregada al arbitrio de la parte<sup>18</sup>. Es por ello que el juez determina la pensión ante la falta de acuerdo de los cónyuges pues no existe tal cosa entre los cónyuges ni pacto matrimonial.

Como es de ver, la descripción del supuesto de hecho de la compensación por desequilibrio económico se caracteriza por su relatividad, pues partiendo de la situación económica última anterior en el matrimonio el Juez debe comprobar la existencia de dichos desequilibrios matrimoniales: si ambos cónyuges los sufren en idéntica cuantía, no procederá la fijación de la pensión compensatoria; esta última se establece en favor, tanto de quien sufre exclusivamente desequilibrio, como en favor de quien lo padece en mayor medida.

### **3.2. Fundamento de la compensación por desequilibrio económico.**

En el convenio regulador, los cónyuges pueden acordar el pago de una pensión compensatoria para el caso en que uno de ellos quede en una situación de desequilibrio

---

<sup>17</sup> STS 3 de junio de 2016.

<sup>18</sup> STS de 2 de diciembre de 1987.

económico como consecuencia de la crisis conyugal. En cuanto a su naturaleza jurídica, la doctrina y la jurisprudencia han defendido distintas teorías<sup>19</sup>:

- Por un lado, su naturaleza alimenticia, puesto que estaría destinada a cubrir las necesidades del cónyuge que queda en una precaria situación económica. Sin embargo, se replica que la pensión de alimentos parte de un estado de necesidad, mientras que la pensión compensatoria se asienta en una situación de desequilibrio. Y ambas son compatibles.
- Por otro lado, su naturaleza resarcitoria o indemnizatoria. Su fin sería reparar el daño causado al cónyuge como consecuencia de la separación o divorcio. Se objeta que no se requieren los presupuestos para que nazca la responsabilidad extracontractual (art. 1.902 CC), especialmente el que atañe a la culpabilidad del cónyuge, y más en el actual divorcio sin causa<sup>20</sup>.
- Por otro, su naturaleza reequilibradora. El derecho que nace del art. 97 CC es concebido como reequilibrador para el cónyuge a quien la separación o divorcio le provoca un desequilibrio en relación a la situación económica en la que se encontraba durante el matrimonio, pero no supone un mecanismo igualatorio de las economías de ambos esposos. Esta parece ser la teoría más extendida y aceptada<sup>21</sup>.

De acuerdo con la STS de 4 de diciembre de 2012, no constituye una compensación por la disolución del matrimonio, ni una asignación alimentaria, ni un medio para nivelar los patrimonios de los cónyuges. Su propósito es más bien compensar el desequilibrio económico experimentado por el cónyuge que realiza la solicitud. En otras palabras, busca situar al cónyuge perjudicado por la ruptura matrimonial en una posición potencialmente equiparable a la que habría tenido si no hubiera mediado el matrimonio.

Podemos decir, entonces, que la compensación por desequilibrio económico, establecida en el art. 97 del CC, se fundamenta en la necesidad de equilibrar las disparidades financieras surgidas como consecuencia de un matrimonio y que el desequilibrio es la *conditio sine qua non* de esta figura<sup>22</sup>. A pesar de ello, el art. 97 CC no ofrece una definición de desequilibrio por lo que hemos de recurrir a las aproximaciones que nos ofrece la jurisprudencia. Dicho precepto no especificaba si, al omitir las circunstancias accesorias,

---

<sup>19</sup> LÓPEZ DE LA CRUZ, L., *Comentarios al Código Civil. Tomo I. Arts. 1 a 267*, Tol, Valencia, 2023, pp. 938-981.

<sup>20</sup> STS 20 febrero 2014.

<sup>21</sup> SSTs 10 octubre 2008, 19 enero 2010, 26 febrero 2019 y 29 junio 2020.

<sup>22</sup> STS 19 enero y 9 febrero 2010.

debía considerarse exclusivamente el hecho objetivo de que, tras la interrupción de la convivencia, uno de los cónyuges experimentara una disminución patrimonial en comparación con el otro y con el nivel sostenido por ambos antes de la crisis, viniendo a consagrar una especie de responsabilidad sin culpa (criterio objetivo)<sup>23</sup>. O si, de forma contraria, las circunstancias que explican la convivencia eran determinantes para configurar o generar el desequilibrio por sí solas (criterio subjetivo). En concordancia con ello, la jurisprudencia distingue entre una tesis objetiva y una tesis subjetiva del desequilibrio<sup>24</sup>.

La STS de 19 de enero de 2010 terminó con esta controversia tan extendida entre las Audiencias Provinciales abandonando la tradicional tesis objetiva y acogiendo la subjetiva manifestando lo siguiente: «dos son los factores que debemos tener en cuenta para valorar el desequilibrio: el momento de la ruptura, para comparar las situaciones económicas vigentes durante el matrimonio con las posteriores, y el elemento personal, pues no se trata de igualar el patrimonio de ambos cónyuges, sino de colocar al más desfavorecido por la ruptura en una situación de igualdad de oportunidades laborales y económicas, respecto de las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial [...]. De este modo, las circunstancias contenidas en el artículo 97.2 CC tienen una doble función: a) actúan como elementos integrantes del desequilibrio, en tanto en cuanto sea posible según la naturaleza de cada una de las circunstancias, y b) una vez determinada la concurrencia del mismo, actuarán como elementos que permitirán fijar la cuantía de la pensión».

Por tanto, desde la perspectiva subjetiva se tiene en cuenta la situación concreta de los cónyuges al momento de la separación, incluyendo sus perspectivas laborales, oportunidades de ingresos y posibilidades de desarrollo individual. Esta tesis subjetiva reconoce que cada caso es único y debe ser evaluado en función de las circunstancias específicas de los cónyuges involucrados.

En última instancia, la compensación por desequilibrio económico busca restablecer la equidad financiera, considerando tanto los aspectos objetivos como subjetivos de la contribución de cada cónyuge al matrimonio. Esta asunción del criterio subjetivo nos lleva a preguntarnos si la autonomía de la voluntad de que gozan los esposos en cuanto a la determinación, fijación y cuantificación de la compensación por desequilibrio económico,

---

<sup>23</sup> Ejemplo de sentencia que sigue la tesis objetiva tenemos la SAP de Málaga de 5 octubre 2007.

<sup>24</sup> CABEZUELO ARENAS, A. L., «La limitación temporal de la pensión compensatoria en el Código civil». Estudio jurisprudencial y doctrinal, Navarra, *Aranzadi, Cizur Menor*, 2002.

hace de este derecho disponible. ¿Es la compensación por desequilibrio económico de derecho voluntario y, por tanto, renunciable o de derecho necesario e irrenunciable?

La legislación no resuelve la cuestión con claridad pero de la manera en que está redactado el párrafo 1º del art. 97 CC cabe deducir el carácter necesario de la misma y así su no irrenunciabilidad previa, pues se trataría de un acuerdo gravemente perjudicial para uno de los cónyuges que impediría su homologación conforme al art. 90 CC. Esta circunstancia 1ª solo puede entenderse referida a la cuantía, forma de pago, garantías de efectividad, índice de actualización, etcétera, pero no en cuanto a la existencia del derecho en sí mismo que establece con carácter de *ius cogens* el art. 97, párrafo 1º. A diferencia de otras medidas legales, la compensación no es automática y debe ser solicitada por una de las partes. Los cónyuges tienen la libertad de negociar y llegar a acuerdos sobre la compensación, lo que refuerza el carácter voluntario y flexible de este mecanismo legal. Además, si del análisis de los parámetros del art. 97 CC se deduce que no se da el presupuesto para exigir esta compensación pero uno de los consortes manifestara su voluntad o consentimiento de abonar durante un periodo la cantidad que fijase, el juez no podría negarse a homologar el convenio en el que esto quedara plasmado<sup>25</sup>.

Considerando todo lo expuesto y siguiendo el FJ 4º de la STS de 17 de octubre 2023: «la pensión compensatoria entra de lleno en el marco de la pensión compensatoria entra de lleno en el marco de las facultades dispositivas que corresponden a los cónyuges, los cuales cuentan con la capacidad vinculante de configurarla de la forma que estimen oportuna. Son, por lo tanto, perfectamente válidos los pactos relativos a su renuncia, cuantía, límites temporales, capitalización, etc. [...]. En efecto, el art. 97 del CC (LEG 1889, 27) se configura como un precepto de naturaleza dispositiva [...]».

Asimismo, es importante señalar que la compensación por desequilibrio económico, regulada en el art. 97 del CC, puede generar cierta confusión con otras figuras jurídicas existentes, como la pensión alimenticia y la pensión de viudedad. Aunque comparten similitudes en el ámbito económico y financiero, cada una tiene su propio propósito y criterios específicos.

En primer lugar, la pensión alimenticia se establece para asegurar el sustento de los hijos o cónyuges en situaciones de separación o divorcio. Su objetivo principal es cubrir las necesidades básicas, como alimentación, educación y vivienda, y está destinada a garantizar

---

<sup>25</sup> LASARTE ALVAREZ, C. *Derecho de familia*, Marcial Pons, Madrid, 2011, pp. 53 y ss.

el bienestar de aquellos que tienen derecho a recibirla. A diferencia de la compensación por desequilibrio económico, la pensión alimenticia se centra en las necesidades prácticas y cotidianas de quienes la reciben.

Por otro lado, la pensión de viudedad se concede tras el fallecimiento de uno de los cónyuges y busca proporcionar un apoyo económico al cónyuge superviviente. Esta prestación tiene como base el reconocimiento de la pérdida económica sufrida por la viuda o viudo como consecuencia del deceso de su pareja. Aunque comparte ciertos aspectos económicos con la compensación por desequilibrio, la pensión de viudedad se diferencia en su origen y finalidad.

La confusión entre estas figuras puede surgir debido a la naturaleza económica común que comparten, pero es crucial diferenciarlas para evitar malentendidos legales. Mientras que la compensación por desequilibrio económico se centra en restablecer la equidad financiera entre los cónyuges tras la ruptura matrimonial, la pensión alimenticia y la pensión de viudedad tienen objetivos específicos relacionados con el mantenimiento y el apoyo económico en contextos diferentes.

### **3.3. Determinación de la compensación por desequilibrio económico.**

#### *A) Criterios de determinación, cuantificación y actualización de la pensión.*

Como bien ha sido planteado, la compensación se concede exclusivamente si la solicita uno de los cónyuges<sup>26</sup> y si existe prueba de que en efecto se ha producido un empeoramiento de su situación financiera, respecto a la que disfrutaba constante matrimonio; empeoramiento debido a la separación o divorcio, y producido simultáneamente a estos<sup>27</sup>. El juez en el caso presentado en los antecedentes de hecho, consideró necesaria la compensación por desequilibrio económico en favor de la cónyuge tras el examen de las diferentes circunstancias que giraban en torno al matrimonio.

Es doctrina jurisprudencial reiterada la que establece que no es posible una reclamación del derecho a la pensión compensatoria independiente de la acción principal, que es el divorcio, y que de no ser así, tal derecho habrá precluido ya que es en este momento en el que ha de hacerse valer el desequilibrio económico; por lo tanto habrá de ser pedida en demanda o reconvencción y,

---

<sup>26</sup> STS 30 noviembre 2020.

<sup>27</sup> STS 23 enero 2012.

excepcionalmente, en la contestación de la demanda. Así ocurrió en la STS de 3 junio de 2016 en la que el cónyuge instó un procedimiento de modificación de medidas con la pretensión de obtener el derecho a una compensación por desequilibrio económico, la cual le fue desestimada.

Es importante mencionar que, de acuerdo con BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.<sup>28</sup> «si en la sentencia de separación no se establece una pensión compensatoria, no podrá decretarse en la posterior sentencia de divorcio pues el desequilibrio económico ha de referirse al momento de la ruptura de la convivencia y esta tiene lugar en su separación»; salvo en el caso en que, al momento de la separación, exista un desequilibrio económico y los cónyuges acuerden el pago de una pensión alimenticia legal a uno de ellos que oculte dicho desequilibrio. De esta manera llegado el divorcio, dado que la pensión alimenticia se extingue, sería posible tener en cuenta ese desequilibrio económico para solicitar una pensión compensatoria<sup>29</sup>. Sin embargo, en el expediente tratado, parece que la separación fue instada por ambos cónyuges y Dña. Cecilia fue la que suplicó al juzgado la estimación de una compensación económica por desequilibrio económico ya en el procedimiento de separación, la cual le fue concedida en el auto de medidas provisionales de mayo de 1998. Es por ello, por lo que D. Cecilia se opone a la pretensión de D. Javier de extinguir su derecho a causa del tiempo transcurrido, principalmente.

En este marco el TS ha subrayado que para que se dé este desequilibrio debe estudiarse básicamente la dedicación a la familia, y la colaboración con las actividades del otro cónyuge, así como el régimen de bienes a que ha estado sujeto el matrimonio. En caso de que no se diera tal empeoramiento, por mantener cada cónyuge una capacidad económica acorde con la que disponía durante la compensación no procederá legalmente<sup>30</sup>. Sin embargo, como ha quedado claro la simple dependencia económica de ambos cónyuges no será motivo bastante para excluir la compensación debido a que el desequilibrio puede nacer de que los ingresos de los cónyuges sean totalmente dispares<sup>31</sup>.

El art. 97 CC menciona hasta ocho circunstancias que deben ser tenidas en cuenta por el Juez, y aunque no se dice expresamente su finalidad, su consideración parece necesaria para fijar la cuantía de la compensación así como para decidir si procede o no a concederla. No resulta

---

<sup>28</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. *Comentarios al Código Civil*, 5ª Ed., Aranzadi, Pamplona, 2021, pp. 224 y ss.

<sup>29</sup> STS 9 febrero 2010.

<sup>30</sup> STS 23 de junio de 2015.

<sup>31</sup> STS 3 noviembre 2015.

muy clara la finalidad de una tan larga enumeración, pues en definitiva, el Juez podrá invocar otras circunstancias<sup>32</sup>, sin que el legislador establezca criterios de aplicación preferente. Así, la determinación cuantitativa de la pensión se realiza por el Juez, en sentencia, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias;

1º. Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges. El legislador está propiciando que sean los propios interesados los que fijen no solo la determinación de la prestación sino también su cuantía ya sea mediante pactos matrimoniales o convenios reguladores, sin perjuicio de la posterior homologación judicial.

El convenio regulador<sup>33</sup> permite a los cónyuges fijar los acuerdos adoptados para regular las consecuencias de la separación, divorcio y nulidad presentándolos ante el órgano judicial para ser aprobados por el juez salvo si son gravemente perjudiciales para uno de ellos<sup>34</sup>. De esta manera, el art. 90, reformado por la LJV, pone al amparo de la autonomía de la voluntad de los cónyuges la determinación y cuantificación de, entre otros, la compensación por desequilibrio económico. Este convenio presenta una serie de elementos: ha de ser otorgado por los cónyuges por escrito; respecto a la forma no existe exigencia, sino que ha de ser escrito ya que, generalmente, acompaña a la demanda o reconvención, momento el cual entendemos como plazo de presentación. El procedimiento de separación entre D. Javier y Dña. Cecilia comenzó como contencioso<sup>35</sup> por lo cual en la situación de que ambos quisieran haber continuado como consensual<sup>36</sup> deberían haber presentado durante la tramitación dicho convenio<sup>37</sup>. Cosa que también podría ocurrir durante el presente procedimiento de divorcio.

Tal como ha sido abordado anteriormente, el convenio regulador sería aprobado judicialmente salvo que sea gravemente perjudicial para uno de los cónyuges<sup>38</sup>. Siguiendo la línea de BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., «hay grave perjuicio para un cónyuge cuando el convenio no responda a una cierta reciprocidad en las obligaciones, deberes y cargas asumidas por cada uno de los cónyuges, atendidas a las circunstancias personales, económicas y del uso social imperante»<sup>39</sup>.

---

<sup>32</sup> Criterio de *numerus apertus*.

<sup>33</sup> El convenio regulador al que nos referimos se encuentra previsto en los arts. 81, 82, 83, 86 y 87 CC.

<sup>34</sup> Art. 90.2.I) CC.

<sup>35</sup> Art. 770 LEC.

<sup>36</sup> Art. 777 LEC.

<sup>37</sup> Art. 770.5 LEC.

<sup>38</sup> Art. 90.2 CC.

<sup>39</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. *Comentarios al Código Civil*, 5ª Ed., Aranzadi, Pamplona, 2021, pp. 224 y ss.

El juez dictará la aprobación en la sentencia, excepto que esta declare la separación o el divorcio pero no apruebe alguno de los puntos del convenio, en cuyo caso dará a las partes un plazo de diez días para que propongan un nuevo convenio sobre estos puntos inadmitidos<sup>40</sup>.

En cuanto a la posible modificación de este convenio en el futuro, el legislador manifiesta que podrá hacerse bien por acuerdo de los cónyuges homologado judicialmente, bien por resolución judicial a solicitud del MF o de uno de los consortes. Este procedimiento de modificación se sustanciará por los trámites del art. 770 o 777 LEC. No obstante, la alteración solamente se justifica cuando las circunstancias de los cónyuges así lo ameriten. Antes de la modificación por la LJV, se requería que las circunstancias consideradas al aprobarlo hubieran cambiado «sustancialmente», es decir, que experimentaran modificaciones de una entidad relevante<sup>41</sup>. Esta expresión aún se mantiene en los arts. 91 y 775 LEC. La reciente redacción del artículo parece haber atenuado este carácter excepcional y, de hecho, D. Javier podría haber interpuesto la presente demanda de divorcio con la finalidad de conseguir la eliminación de la pensión compensatoria que hasta ahora ha estado recibiendo Dña. Cecilia.

2º. La edad y estado de salud. La edad del consorte que pide la compensación por desequilibrio no está vinculada a la duración del matrimonio. En cuanto al estado de salud, es independiente de la edad, debiendo cerciorarse de la naturaleza de la enfermedad y de su carácter crónico o accidental, sobre todo para la cuantificación o modo de articular esta compensación mediante pensión temporal o indefinida o prestación única. El supuesto típico que da lugar a la concesión de una pensión indefinida, atendiendo a este apartado, es, por ejemplo, la existencia de una mujer de elevada edad, dedicada a la familia durante un largo período de matrimonio, carente de cualificación profesional. No se aplica en el procedimiento entre D. Javier y Dña. Cecilia.

En el contexto actual parece que esta circunstancia es tenida en cuenta principalmente en situaciones en las que el cónyuge perceptor de esta pensión muestre una avanzada edad o un mal estado de salud, lo cual lleva a examinar la siguiente circunstancia, sus probabilidades de acceso a un empleo. Al hilo de ello, la STS 11 diciembre de 2018 casó la sentencia recurrida en apelación fijando una pensión compensatoria indefinida, la cual había acordado un plazo temporal de 5 años para la percepción de la pensión. Los motivos de este plazo limitado fueron

---

<sup>40</sup> Art. 777.7 LEC.

<sup>41</sup> LÓPEZ DE LA CRUZ, L., *Comentarios al Código Civil. Tomo I. Arts. 1 a 267*, Tol, Valencia, 2023, pp. 938-981.

la creencia de no existir prueba suficiente para no limitar tal compensación, a pesar de que la cónyuge tenía reconocido un grado de discapacidad del 66%, lo que le suponía una imposibilidad de superar el desequilibrio económico derivado del vínculo matrimonial en este plazo.

3º. La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo. En estos casos, la capacidad para trabajar no se limita a una habilidad genérica, sino que debe considerarse específicamente en relación con la persona en cuestión, tomando en cuenta su especialización o la falta de la misma.

La existencia de una cualificación profesional no es óbice a la concesión de una pensión con carácter indefinido cuando el cónyuge beneficiario es de edad avanzada y no tiene una experiencia laboral previa si es consecuencia de haberse dedicado al cuidado del hogar y la familia<sup>42</sup>.

Un caso inusual para otorgar una pensión compensatoria indefinida involucra a una persona joven que, a pesar de su edad, carece de la cualificación profesional necesaria para lograr una inserción segura en el mercado laboral. En la STS del 30 de noviembre de 2020, se abordó un escenario de esta índole, ratificando la decisión de la sentencia apelada que había concedido una pensión compensatoria indefinida a una mujer de 41 años. Durante el matrimonio, se dedicó al cuidado de los dos hijos comunes. El cónyuge obtenía ingresos muy considerables, ella había trabajado de manera temporal y esporádica, pero contaba con un graduado escolar, a pesar de haberse establecido un régimen de custodia compartida. El TS<sup>43</sup> consideró apropiado establecer la pensión compensatoria de manera indefinida para contrarrestar el desequilibrio de la perceptora, quien había facilitado el desarrollo profesional de su consorte. Se señaló que no se apreciaban posibilidades seguras de inserción en la vida laboral, al menos con la magnitud requerida, aunque se dejó abierta la posibilidad de evaluar futuros cambios que pudieran evidenciar una mayor capacidad económica.

En el asunto que nos concierne, Dña. Cecilia no posee cualificación profesional y ha trabajado de manera interrumpida. En el año 1999 es contratada durante 184 días hasta enero de 2000. En ese año, con dos contratos, trabajó 68 días. En 2010, 50 días; en 2012, 9 días; en

---

<sup>42</sup> RAMÓN DE VERDA Y BEAMONTE, J., «La temporalidad de la pensión compensatoria: criterios jurisprudenciales», Idibe, Universidad de Valencia, 2021.

<sup>43</sup> STS 30 noviembre 2020 ya mencionada.

2004, 78 días (tres contratos). Entre 2015 y 2018, 309 días. Sus últimos periodos de cotización fueron 8 días en 2022 y 20 días en 2023.

4º. La dedicación pasada y futura a la familia. Una de las piezas fundamentales para fijar la cuantía de la prestación es la asunción posdivorcio de las cargas familiares aunque ello haya de corresponder, generalmente, a la sentencia de divorcio. El legislador incluye de esta forma un criterio no exclusivamente financiero ya que por dedicación hay que entender no solo la actividad laboral o profesional orientada a obtener ingresos con el fin de atender las necesidades del hogar, sino el servicio total prestado a la familia, sobre todo en circunstancias excepcionales<sup>44</sup>. Al hilo de la circunstancia expuesta en el anterior punto, vemos cómo Dña. Cecilia no dispone de un puesto de trabajo fijo ni mucho menos regular y que se concentra a partir del año 1999, una vez que los hijos del matrimonio tienen cierta independencia y no necesitan de la misma atención y cuidado como en los primeros años. Asimismo, vemos cómo se encargaba principalmente del hogar y de las responsabilidades escolares y extraescolares de sus hijos. Actualmente, los cinco hijos de la pareja son mayores de edad e independientes económicamente y de hecho ninguno vive en el domicilio familiar.

5º. La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge. Este precepto puede beneficiar a ambos cónyuges y no debe interpretarse restrictivamente respecto al tipo de actividad realizada. Sin embargo, hay desequilibrio cuando el excónyuge pierde el puesto de trabajo en la empresa del otro<sup>45</sup>.

En cualquier caso, se trata de una circunstancia que es fácilmente cuantificable monetariamente y que no se da en el presente asunto civil.

6º. La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal. Aparentemente parece que a medida que aumenta la duración del matrimonio, la compensación tiende a ser más alta, pero esto no ocurre siempre y como ya hemos señalado anteriormente, la edad del consorte que pide la compensación por desequilibrio no está vinculada a la duración del matrimonio.

En los supuestos de convivencia seguida de matrimonio tras sentencia de separación sin solución de continuidad, puede tenerse en cuenta la convivencia precedente para decidir sobre la pensión compensatoria prevista en el art. 97 CC y así lo vemos en la resolución

---

<sup>44</sup> CABEZUELO ARENAS, A. L., «La limitación temporal de la pensión compensatoria en el Código civil». Estudio jurisprudencial y doctrinal, Navarra, *Aranzadi, Cizur Menor*, 2002.

<sup>45</sup> STS 29 junio 2020.

judicial de divorcio en la que el juez ya no determina procedente la pensión compensatoria sino también su cuantía<sup>46</sup>.

7º. La pérdida eventual de un derecho de pensión. Es una circunstancia de naturaleza estrictamente económica. No se aplica en el caso abordado.

8º. El caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge. En cuanto a las necesidades y recursos no se limitan a los actuales, sino que también se consideran los que se prevean en el futuro, lo que implica que el juez debe realizar un análisis prospectivo. Desde la perspectiva de GARCÍA CANTERO, G., la redacción de esta disposición no parece ser la más acertada porque puede significar la perpetuación de este derecho. Si la compensación por desequilibrio tiene como objetivo asegurar el mantenimiento del nivel económico-social previo a la disolución, la referencia al patrimonio y medios económicos del obligado solo puede funcionar como un límite para establecer la cuantía. Esto se debe a que el juez no puede fijar una pensión que lleve a la ruina al obligado, sino que debe ajustarse a sus capacidades económicas. Es evidente que, al determinar la compensación, se deben tener en cuenta las necesidades derivadas de la situación posdivorcio<sup>47</sup>.

No es necesario probar la existencia de necesidad. El simple hecho de que los cónyuges sean independientes económicamente no excluye el desequilibrio<sup>48</sup>, como ya hemos mencionado, así como tampoco es determinante que el matrimonio haya estado en régimen de gananciales o separación de bienes<sup>49</sup>.

D. Javier, a diferencia de Dña. Cecilia<sup>50</sup>, ha tenido una vida laboral ininterrumpida entre 1969 y 2007, si bien comienza en 2004 a cobrar una pensión de jubilación parcial. Recibe una pensión de jubilación desde marzo de 2007 por importe bruto inicial de 1.740 euros, en 2013 la pensión líquida suponía MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS (1.574 EUROS), lo que supone MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS EUROS MENSUALES (1.836 EUROS) prorrateados. A finales de diciembre de 2011 era titular de una cuenta con un saldo de DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE EUROS (12.197 EUROS). Está haciendo frente a un préstamo hipotecario que supone un pago mensual de CUATROCIENTOS SESENTA (460 EUROS).

---

<sup>46</sup> La cuantía de la pensión como ya hemos mencionado, pasó de 240, 40 euros a 300.

<sup>47</sup> GARCÍA CANTERO, G., «Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales: artículos 42 a 107 del Código Civil», *Revista de Derecho Privado*, Tomo II, 2ª Ed., p. 223.

<sup>48</sup> STS 4 diciembre 2012.

<sup>49</sup> STS 8 mayo 2012.

<sup>50</sup> Como hemos visto en la circunstancia 4ª del mismo epígrafe.

Como antes se ha mencionado, la lista de circunstancias que tiene presente el Juez a la hora de fijar el *quantum* de la compensación es ejemplificadora, lo que hace especialmente difícil la valoración judicial ya que no solo tiene que analizar los hechos y circunstancias presentes sino también los aún no realizados.

La compensación deberá producir sus efectos desde la fecha de interposición de la demanda. En la resolución judicial se establecerán las bases para actualizarla y las garantías que aseguren su cumplimiento. Con la actualización se trata de frenar la eventual desvalorización del dinero lo que significa una disminución real de la pensión. En esta línea la reforma de 2015 añadió a las previsiones ya existentes en el art. 97.2 CC, relativas a las bases de actualización y las garantías para su efectividad, lo relacionado a la periodicidad y forma de pago y, sobre todo, lo atinente a las garantías.

#### *B) Modos de articular la pensión.*

El art. 97 CC enumera tres modalidades en que puede concretarse la compensación. Por un lado, por tiempo indefinido (pensión indefinida)<sup>51</sup> y extinguido por los supuestos de los arts. 99 y 101 del mismo texto legal. Pero hoy en día esta modalidad solo tiene sentido en casos en los que es previsible que el cónyuge acreedor no podrá ver satisfecho el desequilibrio económico a causa de su avanzada edad, una enfermedad incurable o un bajo nivel de cualificación profesional que imposibilite prácticamente su incorporación al mercado laboral<sup>52</sup>.

Por otro lado, es factible ordenar una pensión temporal cuando, al momento de establecerla, haya suficiente certeza sobre la magnitud del deterioro que se busca compensar y pueda acotarse en el tiempo<sup>53</sup>. Los factores del art. 97 párrafo 2º también sirven para sostener el carácter temporal de la pensión<sup>54</sup>. Pero esta temporalidad significa someter la pensión a un plazo que puede ser de término determinado o indeterminado. Así, una pensión sujeta a una condición resolutoria se ha de entender indefinida y para que el cónyuge deudor deje de estar obligado al

---

<sup>51</sup> Lo que no quiere decir vitalicia.

<sup>52</sup> SSTS 3 julio 2014, 13 julio 2020 y 22 octubre 2020.

<sup>53</sup> SSTS 27 junio 2011 y 23 octubre 2012.

<sup>54</sup> SSTS 4 diciembre 2012 y 21 junio 2013.

pago de dicha pensión compensatoria habrá de solicitar su extinción o pedir que se fije temporal (supuesto que no cabe al contrario)<sup>55</sup>.

Por último, la compensación puede precisarse en una prestación única (suma a tanto alzado) permitida por el art. 99 CC. Esta compensación a tanto alzado tiene como principal ventaja evitar problemas ligados al impago de las pensiones futuras, pero su mayor obstáculo reside en que en muchos casos exige una alta capacidad y disponibilidad económica por parte del cónyuge deudor, para el cual puede resultar más gravosa que la pensión.

Lo habitual en la práctica es que revista forma de prestación mensual, a satisfacer en doce mensualidades al año, pagaderas por meses anticipados y dentro de los cinco primeros días de cada mes<sup>56</sup>. Así ocurre en el supuesto que es tratado donde D. Cecilia ha estado recibiendo una renta periódica de CUARENTA MIL PESETAS MENSUALES (240,40 EUROS).

No parecen estar claros los criterios con los que el Juez ha de decidir entre estas posibilidades ya que la normativa no los recoge<sup>57</sup>. Por lo tanto, se trata de una tarea individualizada del asunto, donde el Juez habrá de atender a las circunstancias del mismo y las necesidades de los cónyuges. El TS ha recordado que bajo el régimen actual cabe establecer pensiones vitalicias, y que la fijación de una pensión temporal dependerá de que con ello no se vea perjudicado el equilibrio que le es consustancial, teniendo en cuenta las circunstancias que le permitan valorar la idoneidad del beneficiario de la pensión para superar el desequilibrio económico en un tiempo concreto<sup>58</sup>.

Puede haber problemas en el caso de que la separación se transforme en disolución del matrimonio, como ha ocurrido en el expediente objeto del dictamen ya que D. Javier y Dña. Cecilia llevaban separados judicialmente desde julio de 2004 y no es hasta el pasado mayo de 2023 cuando finalmente inician el procedimiento de divorcio. La cuantía de la pensión por desequilibrio que se fije en la sentencia de separación ¿va a condicionar la que se establezca en caso de divorcio?; la negativa recaída en aquella sede ¿implicará, sin más, la negativa en esta?

---

<sup>55</sup> STS 24 noviembre 2011.

<sup>56</sup> Lo que denominamos renta periódica.

<sup>57</sup> CAMPO IZQUIERDO, A. L., «La pensión compensatoria», *Revista de Derecho de Familia*, noviembre 2011.

<sup>58</sup> SSTS 24 mayo 2016, 8 de mayo 2018 y 30 noviembre 2020.

De acuerdo con GARCÍA CANTERO, G.<sup>59</sup>, la valoración judicial no puede tomar en cuenta con igual relevancia las mismas circunstancias en ambas hipótesis, de aquí que el Juez pueda adoptar distintas decisiones tanto en si existe o no derecho como en la cantidad de la pensión. En consonancia con ello, parece que el juez del expediente presente siguió la línea de este autor desestimando la supresión de la compensación y fijando en TRESCIENTOS EUROS MENSUALES (300 EUROS) la renta periódica sin limitación temporal, la cual habría de ser actualizada cada mes de enero.

Procederá la temporalidad de la pensión si es posible superar el desequilibrio en un lapso determinado de tiempo. Fundamentalmente, los criterios que se siguen para decidir esta cuestión, como ya se ha mencionado, son la duración del matrimonio, edad y condiciones de salud del acreedor, su formación y sus posibilidades reales de encontrar un empleo. En caso contrario, se otorgará el derecho a una pensión indefinida.

### *C) Modificación de la pensión.*

La posibilidad de modificar tanto las medidas acordadas por los cónyuges en el convenio aprobado judicialmente, como las establecidas por el juez, cuando así lo aconsejen las nuevas necesidades de los hijos o el cambio de circunstancias de los cónyuges<sup>60</sup> es una consecuencia del carácter evolutivo del Derecho de Familia<sup>61</sup> y, como ya hemos abordado, se exige un cambio de circunstancias «sustancial»<sup>62</sup>.

El hecho de que la pensión tenga carácter temporal no significa que la misma no puede ser objeto de modificación o extinción antes del cumplimiento del plazo pactado, conforme a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 CC, preceptos que se estudian en los lugares correspondientes de esta obra, a los que aquí nos remitimos. La STS 20 diciembre 2012 afirma que «constituye doctrina jurisprudencial que el reconocimiento del derecho, incluso de hacerse con un límite temporal, no impide el juego de los artículos. 100 y 101 CC». Al igual que la modificación de

---

<sup>59</sup> GARCÍA CANTERO, G., «Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales: artículos 42 a 107 del Código Civil», *Revista de Derecho Privado*, Tomo II, 2ª Ed., p. 223.

<sup>60</sup> Art. 775 LEC.

<sup>61</sup> LÓPEZ DE LA CRUZ, L., *Comentarios al Código Civil. Tomo I. Arts. 1 a 267*, Tol, Valencia, 2023, pp. 938-981.

<sup>62</sup> *Vid.* epígrafe 3.3.A), p. 18.

las circunstancias mencionadas puede provocar la transformación de una pensión vitalicia en temporal<sup>63</sup>.

Sin embargo, en el asunto que nos concierne, los hechos probados permiten concluir que el desequilibrio perdura. El importe de la compensación fijado en la separación exigía a la esposa realizar una actividad laboral para seguir adelante y ha trabajado desigualmente, sin grandes periodos de cotización. La liquidación de la sociedad ganancial no es un hecho nuevo sustancial, al hacer efectivos derechos abstractos preexistentes. La realidad es que el actor es propietario de la vivienda ganancial y a consecuencia de ello tiene que hacer frente a una hipoteca; Dña. Cecilia abona un alquiler.

### **3.4. Extinción de la compensación por desequilibrio económico.**

Del mismo modo que la compensación puede concederse, también puede extinguirse por una serie de razones, dado que no se trata de un derecho de carácter vitalicio, a pesar de que en ocasiones se otorgue de manera indefinida y, en consecuencia, alcance tal carácter si no desaparece el desequilibrio. El art. 101 CC recoge una serie de causas de extinción de este derecho que más adelante desarrollaremos. Pero es de apreciar el carácter dispositivo de este precepto, lo cual deja a la voluntad de los cónyuges dentro de su libertad contractual extinguir alguna de las causas previstas o incluso añadir alguna, así lo afirma A. DÍAZ MARTÍNEZ<sup>64</sup>. Ejemplo de ello es que también es causa de extinción el cumplimiento de la condición que estableció la sentencia en el caso de una pensión temporal o, incluso la modificación de las circunstancias económicas y personales sustanciales del art. 100 CC pueden ser motivo de extinción.

Dice el art. 100 CC que «fijada la pensión y las bases de su actualización en la sentencia...de divorcio o separación, solo podrá ser modificada por alteraciones sustanciales en la fortuna de uno u otro cónyuge». La norma parece inspirada en el art. 273 del CC francés “la prestación compensatoria no puede ser revisada ni aun en caso de cambio imprevisto en los medios o necesidades de las partes, salvo si la ausencia de revisión acarrea a uno de los cónyuges consecuencias de excepcional gravedad”. En este código la finalidad que atribuye la doctrina a la pensión es evitar conflictos que se eternizan o renacen entre los ex cónyuges, pero esto suponía problemas en cuanto a situaciones en las que el cónyuge pagador de la compensación enferma

---

<sup>63</sup> Arts. 90.3, 91.1º, 100 CC en relación con la STS 28 octubre 2014, *op. cit.* p. 6.

<sup>64</sup> DÍAZ MARTÍNEZ, A., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo III, Tol, p. 1.062.

por lo que cambia su capacidad económica<sup>65</sup> y, por tanto, la de hacer frente a la compensación por desequilibrio. Con objeto de prevenir este tipo de trabas introdujo esta posible modificación por alteración «sustancial». No obstante, cabe el acuerdo de los cónyuges en cualquier momento para la sustitución de la compensación por una renta vitalicia, por un derecho de usufructo sobre bienes determinados o por la entrega de un capital en bienes o dinero<sup>66</sup>.

#### *A) Causas de extinción.*

Como veníamos diciendo, las causas de extinción de la compensación por desequilibrio económico a tenor del art. 101 CC son las siguientes,

##### 1.<sup>a</sup>) El cese de la causa que la motivó;

Se plantea la necesidad de iniciar un nuevo proceso para demostrar que ha desaparecido el desequilibrio económico que afectó al beneficiario tras el divorcio o separación. Si este proceso se inicia varios años después del divorcio o separación, la prueba se vuelve difícil. Por lo tanto, es recomendable que la sentencia de la compensación por desequilibrio económico incluya los datos necesarios para establecer las posiciones socioeconómicas respectivas. La principal prueba se centrará en demostrar una mejora económica que compense el desequilibrio inicial. Si la prueba muestra una mejora económica que no elimina completamente el desequilibrio inicial, podría considerarse una reducción proporcional de la pensión. Sin embargo, esto choca con el art. 100 CC, que solo permite modificar la pensión en caso de cambios sustanciales en la fortuna de los cónyuges. A pesar de ello, lo que suele realizarse en la práctica es redactar la demanda de manera alternativa, solicitando tanto la extinción del derecho a la compensación como, en caso de que no sea posible, su modificación.

En el asunto presente, D. Javier solicita la supresión de la compensación por desequilibrio a favor de Dña. Cecilia ya que la separación del matrimonio se produjo en 1997 asumiendo la guarda y custodia el padre y sin recibir pensión de alimentos alguna pero teniendo que pagar una compensación de CUARENTA MIL PESETAS (40.000 PESETAS) a su esposa desde 1998 hasta la fecha de la demanda<sup>67</sup>. La esposa percibió también

---

<sup>65</sup> LACRUZ MANTECÓN, M. L., «Derecho civil: Familia y Sucesiones», *Prensas de la Universidad de Zaragoza*, Zaragoza, 2018.

<sup>66</sup> Art. 99 CC.

<sup>67</sup> En fecha de 27 de mayo de 2023.

CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y UN EUROS (54.091 EUROS). Por todo ello, dicha parte pide que cese el pago considerando suficiente lo recibido.

2.<sup>a</sup>) El nuevo matrimonio del acreedor;

Se basa en que el hecho de contraer matrimonio permitirá normalmente al cónyuge beneficiario de la compensación «reequilibrar» su situación financiera. Basta con demostrar la celebración de la nueva unión para que se extinga la obligación del ex cónyuge, sin necesidad de demostrar que ha habido una mejora efectiva de la condición económico-social.

3.<sup>a</sup>) Por vivir maritalmente con otra persona;

Es una causa típica de nuestro ordenamiento, cuyo fin es obstaculizar el fraude de aquellos que no se casan legalmente para no perder la compensación de la que son beneficiarios. Dado que la convivencia *more uxorio* es una situación de hecho, puede demostrarse por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluso mediante presunciones.

A pesar de que el art. 101 del CC no mencione más causas existen otras que examinamos:

4.<sup>a</sup>) La muerte del beneficiario;

Debido al carácter personalísimo del derecho, no pasa a integrar la herencia del beneficiario, sino que se extingue con su muerte, no pudiendo ser ejercitado por sus herederos, ni siquiera por los hijos comunes habidos en el matrimonio disuelto.

5.<sup>a</sup>) La prescripción;

Cada una de las pensiones vencidas puede extinguirse por prescripción<sup>68</sup> pero no concreta que el derecho en sí mismo se extinga por la misma causa por lo que entre tanto se den los presupuestos que le dieron razón, el acreedor podrá hacer valer el derecho a las pensiones que no se encuentren prescritas.

6.<sup>a</sup>) Cuestiones generales aplicables a todas las causas de extinción;

En principio, la compensación por desequilibrio económico se extingue cualquiera que sea la modalidad de pago debido a la prescripción establecida en el art. 1.966 párrafo 3º CC, aunque no especifica que el derecho en sí mismo se extinga por la misma razón. Por lo tanto,

---

<sup>68</sup> Art. 1.966, párrafo 3º CC.

mientras persistan las condiciones que dieron origen a la pensión, el acreedor aún puede hacer valer el derecho a las pensiones que no estén sujetas a prescripción.

Sin embargo, surge la pregunta de si, en el caso de una prestación periódica o usufructo, sería necesario reembolsar el monto abonado en forma de capital (bienes o dinero). En términos generales, la respuesta tiende a ser negativa, ya que tampoco se requiere devolver las compensaciones ya vencidas y pagadas. Las causas de extinción operan hacia el futuro y no retroactivamente. No obstante, esto implica que la compensación cuyo pago se ha optado por realizar en forma de capital tiene un carácter aleatorio.

Además se plantea otra cuestión y es si la compensación reviviría en caso de que la causa que provocó su extinción cesara. Este problema puede surgir si el ex cónyuge, debido a circunstancias imprevistas, vuelve a experimentar un empobrecimiento que lo coloca nuevamente en una situación de desequilibrio patrimonial. También podría plantearse si el segundo matrimonio se anula o disuelve, o si cesa la situación de vida marital. En nuestro sistema legal, esta cuestión parece ser incierta al considerar los términos más estrictos del art. 101, párrafo 1º CC, y la naturaleza especial que impide la aplicación directa de la normativa del derecho de alimentos.

7.ª) Transmisibilidad «mortis causa» pasiva de la compensación por desequilibrio;

«El derecho a la pensión no se extingue por el solo hecho de la muerte del deudor», según el párrafo 2º del art. 101 CC. No obstante, los herederos de este pueden solicitar del Juez una reducción o supresión de la compensación en caso de que el caudal hereditario no fuera suficiente para satisfacer las necesidades de la deuda o afectar a sus derechos en la legítima.

### *B) La reconciliación de los cónyuges.*

La reconciliación de los cónyuges ya apareció en la versión original del CC en 1889, el cual establecía que «la reconciliación pone término al juicio de divorcio y deja sin efecto ulterior la sentencia dictada en él, pero los cónyuges deberán poner aquella en conocimiento del Tribunal que entienda o haya entendido en el litigio». La regulación vigente, trae causa de la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el CC y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. Sin embargo, en materia de reconciliación la regulación no es novedosa, ni siquiera tras el matiz incorporado por la Ley

15/2005 en la comunicación de la reconciliación al juzgado, que desde entonces deben realizarla ambos cónyuges «separadamente»<sup>69</sup>.

Sea como fuere, el CC une los efectos de la reconciliación a la forma de cese de la convivencia del matrimonio. Respecto a la separación, el art. 84 CC dispone que «la reconciliación pone término al procedimiento de separación y deja sin efecto ulterior lo resuelto en él...». De esta forma, el matrimonio volvería a desplegar plenos efectos. A diferencia del divorcio, en el que la reconciliación no produce efectos legales; cuestión bien distinta si la reconciliación se da mientras se tramita el divorcio, momento en el cual se extingue la acción de divorcio<sup>70</sup>.

A pesar de que la regulación es similar que, para el caso del divorcio, la óptica del Juez no puede ser la misma ya que el trasfondo al que va a aplicarse la regla es distinto. En la separación el vínculo permanece y esta separación puede ser un mero episodio de su vida matrimonial por lo cual hay circunstancias de las enumeradas en el art. 97 CC que no son prácticas.

Así, la pensión desaparece cuando cesa la separación, pero es únicamente en caso de separación que puede darse la reconciliación ya que para los supuestos de nulidad y divorcio se produce la disolución jurídica del matrimonio. La cesación del divorcio en puridad se produciría exclusivamente si los excónyuges vuelven a contraer matrimonio entre sí.

La doctrina requiere que para que se entienda válida la reconciliación debe ser comunicada al Juzgado o a un Notario ya que «en tanto subsista y no se modifique por una nueva resolución judicial la decretada situación de separación matrimonial, la convivencia conyugal resulta legalmente inexistente, por más que pueda seguir dándose en la práctica o de hecho».

Asimismo, como regla, en las situaciones prolongadas de ruptura conyugal, cuando la separación o divorcio se producen años después de la separación de hecho no se entiende que hay desequilibrio<sup>71</sup>.

En los supuestos de convivencia seguida de matrimonio tras sentencia de separación sin solución de continuidad, puede tenerse en cuenta la convivencia precedente para decidir sobre la pensión compensatoria prevista en el art. 97 CC. La SAP de Asturias de 4 de mayo de 1994

---

<sup>69</sup> Sino estaríamos ante una reconciliación tácita, la cual solo genera efectos entre los cónyuges, pero no en sus relaciones con terceros de buena fe que no conozcan dicha circunstancia por otra vía.

<sup>70</sup> RODRÍGUEZ CARDO, I.A, «Reconciliación de los cónyuges y pensión de viudedad», *Revista Laborum*, 2015, pp. 79-85.

<sup>71</sup> SSTS 17 diciembre 2012 y 3 junio 2013.

denegó el pago de la pensión compensatoria durante el tiempo en que los cónyuges estuvieron reconciliados, a pesar de que la reconciliación no se hubiera puesto en conocimiento del Juez, requisito formal respecto a las relaciones de los cónyuges cuya omisión solo produce efectos frente a terceros<sup>72</sup>.

## V. CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El análisis detallado de la compensación por desequilibrio económico en el contexto del divorcio en España revela una evolución significativa en la legislación a lo largo del tiempo. La transformación del matrimonio y la introducción de la «Ley del divorcio exprés» ha simplificado el proceso de divorcio, pero también ha planteado desafíos en la aplicación de la compensación por desequilibrio económico.

La compensación, ahora denominada así en lugar de pensión, se concede al cónyuge que experimenta un empeoramiento económico tras el divorcio. Este derecho no se concede automáticamente, y la buena o mala fe de ambos cónyuges puede influir en su otorgamiento.

La normativa busca establecer una especie de responsabilidad sin culpa, reconociendo el hecho lícito de solicitar el divorcio como el fundamento objetivo para la compensación.

La determinación de esta compensación implica una minuciosa investigación de las posiciones económicas antes y después del divorcio. El régimen económico del matrimonio, ya sea de gananciales o de separación, influye en esta evaluación. La renuncia al derecho a la compensación es posible, y el poder judicial interviene en su cuantificación en caso de desacuerdo entre los cónyuges.

Sin embargo, la normativa actual se caracteriza por su enfoque materialista al considerar el matrimonio principalmente como una asociación de finalidad económica, sin abordar los posibles daños y perjuicios no patrimoniales. Además, no prevé la eliminación de la indemnización por daño moral ni el ejercicio de acciones independientes.

En última instancia, la compensación por desequilibrio económico en el divorcio refleja la complejidad de equilibrar intereses económicos y justicia en una sociedad en constante evolución. La relatividad de la compensación, basada en la comparación de desequilibrios

---

<sup>72</sup> PÉREZ MARTÍN, A.J., «*El procedimiento contencioso: separación, divorcio y nulidad. Uniones de hecho: otros procedimientos contenciosos*» 2ª Ed., Lex Nova, p. 673.

matrimoniales, destaca la necesidad de un análisis individualizado en cada caso para garantizar una resolución justa y equitativa.

**SEGUNDA.-** Se trata de un derecho personalísimo, disponible, indefinido o temporal o de ejecución única, prescriptible, reequilibrador o compensatorio, sujeto a los principios generales de la justicia rogada y del principio dispositivo.

**TERCERA.-** La determinación de la cuantía de la compensación por desequilibrio económico en casos de divorcio en España se basa en una serie de criterios establecidos por la jurisprudencia y el CC. Para que esta compensación sea concedida, es necesario que uno de los cónyuges la solicite y demuestre un empeoramiento en su situación financiera como consecuencia directa de la separación o divorcio.

La exclusión de la compensación se vincula a la doctrina jurisprudencial reiterada, que establece que este derecho no puede reclamarse de manera independiente, sino que debe ser presentado durante el proceso de divorcio. Sin embargo, esta restricción no se aplica de la misma manera en casos de separación, donde se reconoce la posibilidad de reservar el derecho para un divorcio posterior.

El TS sostiene que la compensación por desequilibrio no tiene como objetivo equilibrar los patrimonios de los cónyuges, sino que se centra en la desigualdad económica derivada de la dedicación a la familia. La valoración de factores como la cualificación profesional, la dedicación a la familia, la colaboración en actividades del otro cónyuge y otros elementos, influyen en la determinación de la cuantía de la compensación.

El carácter necesario de la compensación se deduce del CC, aunque la legislación no es clara respecto a su renunciabilidad previa. Los acuerdos entre los cónyuges pueden influir en la cuantía de la compensación, pero esta sigue siendo una obligación legal. La edad, estado de salud, cualificación profesional y perspectivas de empleo son factores que también inciden en la evaluación de la compensación.

La lista de ocho circunstancias mencionadas en el art. 97 del CC sirve como guía para el juez al fijar la cuantía de la compensación. Sin embargo, esta lista es ejemplificadora, permitiendo al juez considerar otras circunstancias relevantes. La compensación no necesita probar la existencia de necesidad, y el hecho de que los cónyuges sean económicamente independientes no excluye la posibilidad de desequilibrio.

En general, la determinación de la cuantía de la compensación por desequilibrio económico implica una evaluación compleja de múltiples factores, tanto presentes como futuros.

La ley busca garantizar la equidad y justicia en la distribución de los efectos económicos del divorcio, reconociendo la dedicación a la familia como un componente clave en la compensación por desequilibrio.

**CUARTA.-** En resumen, la compensación por desequilibrio económico en casos de divorcio no posee un carácter vitalicio y puede extinguirse por diversas razones, aunque en algunos casos se otorgue de manera indefinida. El artículo 101 del Código Civil establece causas de extinción, pero su carácter dispositivo permite a los cónyuges modificar o agregar condiciones según su voluntad contractual.

La norma destaca que la pensión fijada en la sentencia de divorcio solo puede ser modificada por alteraciones sustanciales en la fortuna de los cónyuges. Esta disposición se asemeja al art. 273 del CC francés y busca prevenir conflictos prolongados entre ex cónyuges. Aunque la revisión debe ser restrictiva, el acuerdo de los cónyuges en cualquier momento puede cambiar la compensación por una renta vitalicia, usufructo, o entrega de un capital.

Las causas de extinción según el art. 101 del CC son: cese de la causa que motivó la compensación, nuevo matrimonio del acreedor, convivencia marital con otra persona, muerte del beneficiario, prescripción y cuestiones generales aplicables a todas las causas de extinción. La primera causa puede requerir un nuevo proceso para demostrar la desaparición del desequilibrio económico, y el nuevo matrimonio o convivencia marital actúan como elementos que permiten la extinción.

Además, la transmisibilidad «mortis causa» pasiva de la compensación permite a los herederos del deudor solicitar una reducción o supresión de la compensación en caso de insuficiencia del caudal hereditario. Esto se considera una carga de la sucesión del ex cónyuge obligado al pago, limitada por los derechos de los legitimarios y condicionada a la capacidad del caudal hereditario para satisfacer la deuda.

En conclusión, la compensación por desequilibrio económico es un derecho sujeto a diversas condiciones y puede extinguirse por diversas circunstancias, lo que destaca la complejidad y flexibilidad del sistema legal para adaptarse a las situaciones cambiantes de los cónyuges.

**QUINTA.-** En virtud de los hechos probados en la Sentencia del Juzgado de Instrucción nº. 5 de 3 de enero de 2014, se concluye que persiste un desequilibrio económico entre las partes. La compensación por desequilibrio fijada en la separación, que requería que la esposa mantuviera

una actividad laboral, se basa en la disparidad en las carreras profesionales y los activos económicos de ambas partes.

Aunque la liquidación de la sociedad ganancial no constituye un cambio sustancial, ya que se trata de hacer efectivos derechos preexistentes, la propiedad de la vivienda ganancial impone una hipoteca al actor. La esposa, por otro lado, afronta un alquiler y posee activos bancarios necesarios para su subsistencia.

Considerando el préstamo hipotecario y la pensión de jubilación del actor, se establece una compensación de TRESCIENTOS EUROS MENSUALES (300 EUROS), sujeta a actualización anual según la variación de la compensación líquida del actor. La solicitud de supresión de la compensación es desestimada. No se pronuncian costas según el artículo 394 de la LEC. En resumen, se declara el divorcio, pero se mantiene la compensación por desequilibrio en la cantidad mencionada.

Este es mi Dictamen que someto a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

En Zaragoza, a 22 de enero de 2024

Firma

## VI. BIBLIOGRAFÍA

CABEZUELO ARENAS, A. L., «La limitación temporal de la pensión compensatoria en el Código civil». Estudio jurisprudencial y doctrinal, Navarra, *Aranzadi, Cizur Menor*, 2002.

CAMPO IZQUIERDO, A. L., «La pensión compensatoria», *Revista de Derecho de Familia*, noviembre 2011.

DÍAZ MARTÍNEZ, A., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo III, Tol, p. 1.062.

GARCÍA CANTERO, G., «Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales: artículos 42 a 107 del Código Civil», *Revista de Derecho Privado*, Tomo II, Segunda Edición, p. 433.

ECHEVARRÍA DE RADA, T., «La pensión compensatoria en los casos de separación y divorcio: algunos aspectos problemáticos derivados de su actual regulación», Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, Boletín núm. 1950, 2003, pp. 5-23.

LACRUZ MANTECÓN, M. L., «Derecho civil: Familia y Sucesiones», *Prensas de la Universidad de Zaragoza*, Zaragoza, 2018.

LASARTE ALVAREZ, C. *Derecho de familia*, Marcial Pons, Madrid, 2011, pp. 53 y ss.

LÓPEZ DE LA CRUZ, L., *Comentarios al Código Civil. Tomo I. Arts. 1 a 267*, Tol, Valencia, 2023, pp. 938-981.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., *Curso de Derecho Civil. Derecho de Familia*, Vol. IV, 6ª Ed., Edisofer S.L., Madrid, 2021, pp. 216 y ss.

PÉREZ UREÑA, A.A., “La pensión compensatoria a la luz de la Ley 15/2005 de modificación del Código Civil”, Universidad de La Rioja, *Revista de Derecho de Familia: doctrina, jurisprudencia, legislación*, 2005, N° 28, pp. 65-70.

REBOLLEDO VARELA, A.L., «La compensación económica del art. 97 Cc en la Ley 15/2005, de 8 de julio», Universidad de Santiago de Compostela, *Aranzadi Civil, Revista quincenal*, 2005, N° 3, pp. 2.347 y ss.

RODRÍGUEZ CARDO, I.A., «Reconciliación de los cónyuges y pensión de viudedad», *Revista Laborum*, 2015, pp. 79-85.